

✠
MUY ILUSTRE SEÑOR.

NE SCRIVAM VANUM.
Duc virgo pia manum.

P O R
LA VILLA DE
EZCURRA,
SUS VECINOS , Y CONCEJO,
Defendientes.

C O N T R A

PASQUAL ANTONIO DE MINONDO , Y
Zubiri , Demandante , vecino de la Villa de Goy-
zueta , y Donatario , y subcesor de Maria
Ana , y Agustina de Zubiri.

S O B R E,

LA LEGITIMIDAD DE LA VENTA , QUE
*hicieron dichas Maria Ana , y Agustina de Zubiri , de la Her-
reria llamada de Ollin , situada en los Terminos , y Jurisdiccion de
la misma Villa , el año de 1737. en la cantidad de 2200.
ducados : se informa lo siguiente.*



En Pamplona : En la Oficina de Joseph Miguel
de Ezquerro y Chavarrí , Impresor de los
Reales Tribunales de S. Magd. y sus Reales
Tablas.



POR Escritura de 19. de Abril de 1534. los Vecinos, y Concejo de la Villa de Ezcurra, (entonces Lugar) como dueño pribativo, que lo era de la Ferreria llamada de Ollin, situada dentro de su jurisdiccion, hizo gracia, y merced de ella, y sus libertades, à Sanzol de Huici, por si, y en nombre de Juanes de Ezcurra, con la qualidad precisa de comiso, tributo, y demás condiciones, que comprende, la que se halla explicada, ò especificada al num. 2. del Hecho, y clausulas, que la componen.

2. Contra esta escritura se ha querido persuadir, con las razones propuestas en los Articulos 1. 2. y 3. de los numeros 23. 26. y 29. del mismo Hecho, que la Villa no tuvo para denominarse dueño otro fundamento, que el deseo de revestirse con este titulo, mediante el pretexto de haverse arruinado, y caido en manos, y poder del Concejo, y vecinos aquella; y se funda en la contradiccion, que apreende de haversele denominado en el encabezamiento á dicho Sanzol, tenedor de la media Ferreria de Ollin, y à Juanes de Ezcurra de la otra media; cuya aprehension se halla desvanecida en la misma Escritura, y sus clausulas, segun se hace evidencia à los numeros 24. 27. y 30. pues se assegura, y confiesa en la clausula primera, que por contratos anteriores debia la Ferreria al Pueblo, y Concejo en cada un año cierto tributo, y por estar germa-

4
mada, y no haverse pagado dicho tributo, havia caido en comiso, que no hay prueba mas relevante. Pareja de *edit. tit. 9. resol. 2. n. 16. Seobar. de purit. part. 2. quest. 6. §. 1. á n. 1. Mascard. de probat. quest. 7. n. 3.* Y para lo sucesivo se determinò, que en adelante pagassen igualmente los tenedores que fuesen, 10. florines cada año, estipulando en la Capitula 2. que labrando, ó no labrando aquella, si se dexassen de pagar los 10. florines en cinco años continuados, quedassen à beneficio de los vecinos, y Concejo dichas Ferrerías enteramente, para hacer de ellas à su propia voluntad; por lo que ni duda puede haver en que la Clausula de comiso tenia su origen de contrato anterior, y por haverse verificado, devolvio el dominio util, concedido en otro tiempo à la misma Villa, y se consolidò con el directo, que siempre mantuvo esta; mayormente siendo constante, que dichas Ferrerías, y todas sus dotaciones, siempre han estado, y están situadas dentro de los terminos, y jurisdiccion pribativos de la citada Villa, que le constituyen dueño, y Señor en todo lo comprehenso: *Text. in leg. Ede. Sacra. §. final. ff. de contrahend. empt. leg. qui fundum. §. qui agrum. ff. eod. tit.* de que se infiere, que el haverle denominado à dichos Sanzol, y Ezcurra, cada uno respective, tenedores de las medias Ferrerías, en el encabezamiento, consistió unicamente en que serian suyos los despojos.

3 Esto mismo se encuentra confirmado en la Escritura num. 3. celebrada entre los Jurados, Vecinos, y Concejo de la referida Villa, y Miguel
de

5

de Alduncin, el año de 1605. porque en ella hubo nueva confesion (como hecho cierto) de que en la del año de 1534. que la tuvieron presente, constaba haver vuelto el derecho de posesion, y dominio util á la Villa, dudandose solo la qualidad de comiso en la segunda germination, à causa de haver sucedido la ruina, por incendio; a cuya duda diò justamente motivo la reserva del caso de Guerra, ò fortuito, que se estipuló en la Capitula 2. de dicha primera Escritura, sin que la huviesse tenido, en que desde mucho antes de ella, havia hecho la Villa igual concesion à la que se pretendia entonces á otros Fabricadores de la mencionada Herreria.

4 En esta segunda escritura del año de 1605. los Arbitros Arbitradores, que fueron nombrados, reduxeron en las Capitulas primera, y segunda el derecho, que hasta entonces havia havido de comiso, y tributo, en que, y su continuacion no se havia dudado, à censo redimible de 160. ducados de capital, con nueve de redito anual, dexando en la Capitula 3. en su fuerza, y vigor lo demás pactado en la del año 1534. à excepcion de alguna alteracion, que hicieron en la Capitula 4. y en ello obraron sin las debidas facultades; Valenz. *conf.* 11. à n. 3. Cavallo *resol. crim. casu* 286. debiendosen sugetar á las dudas propuestas en el compromiso, y poder que se le concedió; *Leg. non distinguemus. §. de officio ff. de receptis arbitris.* Avendaño *in leg.* 4. *tit. de las excepciones n.* 35. y nada determinar, sino dexar en el mismo estado, que tenia el contrato enfiteutico, y canon radicado, desde la primitiva con-

6
cesion, que lexos de negarse por Miguel de Alduncin, solicitò este licencia, y permiso para reedificar con las primeras condiciones en que havia permanecido la Herreria hasta entonces, segun se ve en el encabezamiento del dicho compromiso, bien, que como el Arbitro, que nombrò aquel era dueño de la Herreria de Alduncin, no reparò en la adjudicacion de mayores derechos, aun de los que pretendia, á favor de su compañero, de cuya regalia, ni la misma Villa podia desapropiarse sin licencia superior, si bien se considera, y aun por ello sin duda respondió á la notificacion, que se le hizo, que no consentia, antes bien apelaba de lo acordado en aquella Escritura, *ut patet al folio 12. del Hecho.*

5 Me hago cargo, que se querrá dar satisfaccion á lo referido, con Escritura posterior de amojonamiento de seles del año 1606. num. 4. que nada se dixo de aquel defecto: Que tampoco se reparò acudiendo, como podia, á la Superioridad á su tiempo, y con la Escritura de nuevos convenios num. 5. celebrada el año de 1723. que se aprobò por el Real Consejo, interponiendo su authoridad Real, y decreto judicial; pero se hace muy difícil en Labradores ignorantes, de que se componia, y compone la Villa, dicho reparo, y mas disputando con personas poderosas, y por lo que respecta á la aprobacion del Real Consejo, ó confirmacion, para que esta atribuyese mas firmeza á la Escritura, que la que por su naturaleza tenia, era menester, que huviesse tenido conocimiento, y riguroso examen de la citada Escritura arbitraria del año de 1534. *text. in cap.*

cum

cum dilecta de confirmat. utili, vel inutili, cap. quia diversitatem 5. de conces. Prevend. cap. illa ne sede vacante, D. Castell. controu. iur. cap. 89. à num. 205. y a la verdad no aparece de Autos, à lo menos en forma.

6. El año de 1732. deseò Serafina Clara de Urbietta, y convino en vender à la Villa de Ezcurra dicha Herreria de Ollin, con todo su pertenecido, segun aparece al num. 6. y del poder, que en él se inserta, y no tuvo efecto por no haberse podido conformar los Apoderados en el precio.

7. El año de 1737. renovaron su deseo eficazmente Mariana, y Agustina Zubiri, en quienes recayò la mencionada Herreria, y efectivamente lograron la venta en la cantidad de 2200. ducados, confesando, que solo el Martinete estaba laborante, como consta al numero 7. del Hecho.

8. Para responder à los reparos, y obgecciones, que se hacen en quanto al modo, y forma en que se facilitò la venta, y passar al punto principal, y unico de la lesion intentada, me es indispensable delembarazar de tantos, y tan repetidos ociosos alegatos, que se han hecho, exagerando lo estendido de las limitaciones, y no menos dar satisfaccion à continuacion, à las officiosidades con que se arguye.

9. Al numero 46. se alegò en contrario, que las limitaciones son tan estendidas, que su espacioso ambito lo tiene confesado la Villa, en la causa litigada contra los Padres, y Tia del Demandante; y para la mayor inteligencia de dicho

ambito espacioso, propuso al número 48. la situación, y terreno que ocupan, y lo que han podido producir: Al número 50. que con solo haberse mantenido parada, y sin uso la Herreria mayor en algunos años, vinieron à vestirse en tanto grado, que sin embargo de haver vendido 36000. cargas de carbon en leña, el año de 1730. à precio de medio real la carga, ninguna falta hizo à dichas Herrerias para su uso; pues puesta corriente la mayor, se vieron ambas proveidas abundantemente; añadiendo por digresion, que la cantidad, que se sacó, empleò la misma Villa en satisfacer sus obligaciones, y el sobrante repartieron entre si los vecinos.

10. Es cierto, que segun se refiere al número 47. la Villa en el pleyto, que se cita en el referido número 46. alegò, que sin embargo de la venta de montes, les quedaban à las Herrerias otros estendidos, donde con mas conveniencia podian hacerse cortes, porque assi le convenia en aquel pleyto, y se le supuso, que lo justificaria; pero como fue engañada en el informe, que se le hizo, no lo pudo acreditar en quanto à la abundancia de la leña, y assi tampoco perjudicarle agora aquella assercion. Gracian. *discept forens.* cap. 501. 706. n. 58. *É* cap. 718. n. 15. Sabeli. *§. confesio.* n. 36. Rota part. 1. recent. *decis.* 200. n. 12. Y en quanto al producto, que podian dar las Herrerias, tampoco tiene el Demandante justificacion alguna, segun se ve al número 49. pues el testigo 16. y unico, que habla en el asunto, solo dice, que si se huvieran governado los montes con consideracion, para su con-

conservacion , bien vestidos de montazgos , huvieran rendido considerable cantidad ; y añade , que no sabe en qué forma hacian los cortes los Autores de la contraria , antes de la venta ; y así bien , que tampoco ha registrado todos los limites de la dotacion , qualidad precisa , y necesaria , para hacer algun merito de él. Paz Jordan *lucub. vol. 3. lib. 14. tit. 18. à n. 812.* Farinac. *de test. quest. 65.* Sabeli §. *testes. n. 13.* aun quando no tuviesse contra sí el de ser unico. *Cap. veniens , & cap. iusiurandi de test. leg. iusiurandi. cod. eod.* Sabeli §. *testes. n. 27.*

11 Mucho menos tiene acreditado , el que sin embargo de las ventas de 36000. cargas de carbon , que hizo la Villa el año de 1730. ninguna falta hubo para las Herrerias , y su uso , pues antes bien la misma parte contraria , al num. 53. hace constar , que Don Juan Domingo de Larreta , Don Blas Antonio de Mendiola , Don Miguel de Larumbe , y un vecino de la Villa de Oyarzun , intentaron comprar las Herrerias de la disputa ; pero que se retraxeron , haviendo hecho reconocer los montes , cada uno de ellos por sí , y separadamente , en atencion à la cortedad , y pobreza de leña , que encontraron , sin la necesaria provision , para que pudiesen trabajar , y mantener laborantes aquellas : Lo que igualmente se halla confirmado por los testigos 4. y 23. de dicha parte contraria al numero 67. y por los que se encuentran examinados en la Causa anterior , que se citan al número 222. y entre ellos mas principalmente por Martin de Urroz , (cuya deposicion , que está al fol. 391. en el mismo numero)

ro) concluye enteramente ; pues siendo Carbónero, Estimador de montes , y empleado en Herrerías en 50. años , enterado à satisfaccion de todas las limitaciones , asegura , que aunque la Villa no huviesse hecho las ventas del año de 30. tiene por sin duda , que nunca se lograria en ellas la leña necesaria , para el continuo uso , y consumo de aquellas , dando razones convincentes de ello ; por lo que constituyen plena fee , y lo haria tambien , aunque no huviesse mas de un solo testigo : Gratian *discept. forens. cap. 552. n. 9. cap. 967. n. 15.* Altograd. *conf. 74. n. 14. cum plurib.* y mas asegurando igualmente , que Pelayo de Retegui no quiso continuar en el arriendo de solo el Martinete , unico corriente al tiempo , à causa de haverse alexado los Montes , de que tiene hecha la contraria , confesion al numero 82.

12. Todo lo qual à mayor abundamiento , se deduce , è infiere de las compras de montazgos de consideracion , que se vieron precisados à hacer los Arrendadores , que hubo desde el instante , que se compraron las Herrerías , que se refieren à los numeros 57. 61. y 70. por no haver la suficiente leña en las limitaciones , escaseando su venta dicha Villa ; lo uno , por atender à la conservacion , que de otra manera no se podia conseguir , y lo otro , à la necesidad de las obras precisas , que ocurren a cada paso en las Herrerías , y principalmente de los vecinos para sus casas , y demás edificios de Bordas , y chozas ; para sus hogares , quemar caleras , mantener las cerraduras de las heredades , à que siem-
pre

pre han tenido el primer derecho ; y por lo que respecta à la condenacion à los vecinos , de tanta ponderacion de venta , se reduxo à trece mil reales , de que hay confesion de la contraria al num. 55. y consta de las Sentencias , que en él se refieren , cantidad equivalente à 26000. cargas, y no mas , y con este dinero pagaron algunas obligaciones del comun , y lo restante repartieron entre sí los vecinos , no menos dieron entera satisfaccion al Real Consejo , mediante las Sentencias , que se insertan al num. 62.

13 Y para ultimo convencimiento , de que al tiempo de la compra de las Herrerias , no havia montes con que ocurrir al preciso sustento de ellas , se hace presente la liquidacion de cuentas producida en contrario al num. 9. con dicho Pelayo Retegui , à resulta de haver tenido este en arrendacion el Martinete ; pues debiendole dar segun la contrata , mil cargas de carbon en leña anualmente , sin pagar nada , le faltaron con 450 cargas , y no pudo haver para ello otro motivo, que la carencia de Montazgo en parage comodo, con que es claro , que si no havia para al martinete , mucho menos havia de haver para la herreria mayor.

14 Continuando la contraria en sus voluntarios asertos , alega a los numeros 66. y 82. que el año de 30. quedò sin poderse arrendar , ni tener uso , la Herreria mayor , por falta de Barquines , ó fuelles , y algunos otros miembros adherentes de poca consideracion , y efectivamente contestan en ello varios testigos à los numeros 67. y 83. pero sobre la repugnancia grande , que hay
para

para ser creídos , están enteramente destruidas sus deposiciones , con los testigos 4. y 23. del dicho numero 67. que deponen contraproducentem: Gratian. *discept. forens. cap. 559. n. 27. cap. 625. n. 8. cap. 699. n. 21. Et cap. 869. n. 8. cum aliis*; respecto de que convienen en que la causa fue haverse alexado los montes , y sin necesidad de ello , lo tiene confesado la contraria al numero 72. proponiendo , que es sabido en toda Herreria , que faltandoles el uso , y manteniendosen suspensas en esta forma las Herrerias por alguna temporada , se van conocidamente deteriorando por ser el unico medio de conservarlas , la continuacion de su curso , y faltandoles este , demerecen considerablemente , en lo qual conforman sus testigos numero 73. añadiendo el 2. que en un año de suspension tendrán mas perjuicio en sus jarcias , è instrumentos , que no en quatro , que estén laborantes ; y el 6. que en siete años , que estuvieron paradas las Herrerias de Elama , para ponerlas corrientes , se huvieron de hacer reparos de importe de mas de 1200. pesos , à cuyo respecto puede sacarse la cuenta de la deterioracion en 30. años , que permaneciò parada la Herreria de la disputa , segun Christoval de Hernandorena al folio 110. del Hecho.

15 En el citado numero 66. embuelve el Demandante otras especies , persuasivas à que la Villa se valiò de la pobreza de dicha Seraphina Clara de Urbiceta , y su hija , para precisar por este medio , y el de las amenazas , à que condescudiesen en la venta , como si con semejantes expresiones denigrativas , y odiosas , se faci-
lita.

litase mejor la defensa , y el derecho de la causa ; pero no tuvo lugar la malicia , y tan dañada intencion , pues no encontró testigo alguno , que la quisiese apoyar , en un caso tan claro de la entera libertad , que tuvieron manifestada , de la ansia , y deseos vivos con que solicitaron la venta el año de 32. y por no haver tenido efecto , repitieron nuevamente el año de 37. despues que en el intermedio de los cinco años , que passaron , practicaron quantas diligencias pudieron , dando noticia por todas partes de la intencion en que estaban , como se reconoce de la relacion , que va hecha al numero 11. de este Informe , en que se refieren los sujetos , que hicieron reconocer las limitaciones , con animo de entrar en la compra , y los motivos porque se retrageron , y assi no merecen sino el desprecio los alegatos contenidos al num. 74. y otros , que hay en el asunto , porque las amenazas fueron de los acreedores censalistas , que justamente se quexaban por el retraso grande en la cobranza de sus reditos vencidos de muchos años , segun se vé al numero 77. y se confiesa al numero 84. y su prueba , y no menos se infiere de la corta cantidad , que quedó , pagadas las obligaciones , en las cuentas numero 7. à continuacion de la misma Escritura de venta.

16. Prosigue al numero 88. con las mismas amenazas , en mugeres ignorantes , sin persona , que con zelo las dirigiese ; añadiendo al numero 104. que los que concurren de parte de las vendedoras á la celebracion de la Escritura , no procuraron su adelantamiento , ni fueron oidas en la

resistencia, que hicieron, y las muchas lagrimas, que vertian; antes bien despreciadas sus razones, se celebrò la Escritura sin su voluntad; y para en prueba de ello al numero 116. se propone, que no se les entregò a ellas la cantidad de la venta, y todo este aparato no ha merecido otro testigo, que á Mariana Zubiri, una de las vendedoras, quien al numero 105. se remite à lo que depuso al numero 97. y en el como testigo 36. dice, que ni ella, ni su hermana Agustina de Zubiri fueron llamadas, ni concurrieron à la Escritura, y que à dicha su hermana le dió un accidente, ò desmayo, con otras expresiones que dan fastidio, sin que huviesse examinado testigo al numero 117.

17 A la verdad no necesitaban de satisfaccion semejantes voluntarios alegatos, y sin embargo se encuentra al numero 107. con varios testigos presenciales al acto de la venta, y noticiosos de los passages anteriores, que aseguran haver sido instada dicha Villa repetidas veces, para la compra, por medio de Don Miguel Antonio de Alduncin, dueño de diferentes Herrerías, en nombre de las vendedoras; que éstas se hallaron presentes al acto de la venta, y no formaron sentimiento alguno, ni derramaron lagrimas; lo que igualmente persuaden las cartas, que se insertan en el mismo numero, y al numero 99. acreditando, que los quatro asistentes à dicha Escritura eran vecinos de la Villa de Goyzueta, y personas de la mayor distincion, y del mas recto proceder; y ultimamente convence de fingida la deposicion de dicha Mariana Zubiri al referido nu-

merò 99. la Escritura , numero 7. donde como concurrentes à ella , están encabezadas las mismas Mariana , y Agustina Zubiri , de que da testimonio el Ministro , que la authorizó , y à no ser así no huviera concurrido el Padre de la contraria el año de 40. casado ya con la citada Agustina , à las cuentas del numero 7. respectivas al importe de la venta , ò á lo menos no huviera dexado de manifestar algun sentimiento ; y en punto à la entrega del dinero , no podia la Villa , ò sus Apoderados practicarla à aquellas , mediando las muchas obligaciones censales , que no fuesse con el riesgo , que se dexa conocer.

18 A los numeros 108. y 110. se arguye de nulidad de la Escritura de venta , por no encontrarse jurada de las vendedoras , ni firmada por Mariana de Zubiri , que sabía escribir : sabido es , que para la validacion del contrato de venta , y de otros de este clase , que son de buena fee , no hay necesidad de juramento : Antonio Gomez tom. 2. cap. 1. de empt. & vendit. num. 1. Siguenza de claus. instrum. cap. 2. num. 5. y en el Reyno de Castilla se tuvo por inconveniente de mucha consideracion , el que en dichos Contratos huviesse juramento , y para el remedio , se prohibió su interposicion , *siguenza ubi sup. n. 2.* y si no firmò dicha Mariana , igualmente lo practicó en el compromiso , que otorgò con Lorenzo Goyzueta , producido en contrario , que se refiere al num. 113. y es de un año posterior à la de la venta de la disputa , por lo que si este año posterior no sabia firmar , mucho menos el anterior , fuera de que no hay cosa mas re-

gular , especialmente en mugeres , que escrivien mal , que negar sus primeras letras , por no exponerse á la censura de los concurrentes.

19 Passando al num. 126. se dice , que la venta de los Montazgos del año de 1730. fiere antes de la venta , dexò desnudas , y empobrecidas de leña las proximidades de las Herrerias , pero , que los puestos distantes , que no les alcanzò el corte , quedaron poblados , en que constan los testigos examinados al num. 127. dando al num. 131. la razon de haverse estado paradas aquellas en mucho tiempo , y dexan en silencio la distancia , que havia à los parages donde se hizo el referido corte , y segun aparece de la prueba de la Villa al num. 129. parte de la citada venta , y corte , fue à una legua de las Herrerias , y lo restante en parages de bastante distancia , pero sea como se fuese , si el perjuicio consiste en la venta de las proximidades , y à quedò reintegrado superabundantemente con su importe , que percibió en conformidad de las Sentencias de condenacion , que se refieren al n. 62.

20 Sin duda , que se le passaria por alto à la contraria , la falta de leña en las proximidades de las Herrerias , de que se valió para su intento à dicho num. 126. ponderando la pobreza , y desnudèz , quando al num. 132. alega , que sin embargo de la decantada venta del año de 30. fue continuado el curso de ambas Herrerias mayor y menor , y tuvieron la leña necesaria ; lo que ya se ve no cabe , y es enteramente opuesto à su propia confesion , y lo demàs que va relacionado à los numeros 11. 12. y 13. de este

17

Informe, y aun por ello sus mismos testigos al numero 133. contextan en que los Atrendadores que hubo desde la compra introducian porciones de leña de los terminos de la Villa de Leyza, y segun el 5. por falta de montes en las dotaciones, que constituyen plena prueba, *ut dictum est num. 11.* cuya falta la tiene tambien confessada la contraria al numero 53. con los quatro sujetos, que queriendo comprar las Herreterias se retiraron, sin otro objeto, que el de haver quedado satisfechos de no haver la leña necesaria en las limitaciones, para el curso de aquellas, y esto mismo justifica la Villa al numero 135. y lo tenia de antes al numero 57. en que dichos Arrendadores aseguran la necesidad, que tuvieron de ocurrir fuera á solicitarla.

21 Al numero 136. se expone, que despues de la compra de las Herreterias, vendieron los vecinos varias porciones de montes de dentro de las limitaciones, para otras Herreterias, y los testigos examinados al numero 137. convienen en la venta, segun entienden algunos fuera de los feles, y segun otros, no saben si parte en los mismos feles; de manera; que en quanto à los parages, y el valor son de puro concepto, que nada prueban. Ludovis. *decis.* 517. n. 17. y 18. Affictis. *decis.* 381. n. 7. Thusco *lit. T. conclus.* 182. Mascard. *de probat. vol. 3. conclus.* 1363. y aunque expresassen, que creian firmemente, seria lo mismo. Ludovis. *ubi supra.* Y aunque se quiera recurrir à los testigos 41. 42. 43. y 44. que dicen ser estimadores de montes, tampoco concluyen cosa sustancial, porque en quanto à los sitios,

suponen reconocieron, son referentes à Francisco
 Yeregui, y Antonio Mutuaria, previniendo, que
 estos les enseñaron los parages de los cortos, de
 que proviene, que ignorando estos si eran, ó no
 feles los sitios de los cortos, les cogió de lleno à
 aquellos las doctrinas propuestas, y à mas la qua-
 lidad de deponer de *su iudicio*, *Et de credulitate*,
 aun en el montamiento de la leña cortada, que
 no hacen fee: *Almagro conf. 50. n. 109. lib. 1.*
Gratian. discept. forens. cap. 461. n. 22. Et
cap. 474. n. 23. Sabeli. g. testes n. 19. fucta de
 que la Villa usó de su derecho, como dueño pri-
 vativo, que lo era, mediante la compra, y sin
 embargo, no lo huviera executado, á no haver si-
 do apremiado por los Autores de la contraria, à
 la paga de los 13000. reales, y sus intereses, de
 la condenacion, à que no podia ocurrir de otra
 manera, y à mas tuvo que tomar un censo de
 mil ducados, hipotecando los propios bienes de
 los vecinos, como consta de la escritura nume-
 ro 140. y lo mas es, que la precision le obligó
 à hacer dichas ventas de montes, quando menos
 en su mayor parte, en los propios selos, cuya
 falta la están sintiendo agora, segun la prubba al
 numero 139. por hallarse privados de la conve-
 niencia, que tenían de leña, para sus fogates, y
 otros menesteres precisos, teniendo que ir à bus-
 carla, y conducirla à parages distantes, de que
 en el Invierno lo mas pueden hacer dos viages,
 y en el Verano tres, de forma, que el perjui-
 cio unicamente ha redundado contra los mismos
 vecinos, primeros, y privilegiados en el derecho,
 que nunca huvieran permitido corre alguno en se-

mejantes parages, y mucho menos en los Seles, à haver sido otro, que el dueño de las Herrerías. El metodo de trasmochar los Arboles, sin cortarlos por pie, de que hay prueba al número 142. para la mejor conservación, y producción de leña en los montes, es cierto puede conducir, y ser de beneficio à los dueños de las Herrerías, y de los mismos montes, si la experiencia ha hecho demostrar ser así, como lo persuaden los testigos, que se refieren en dicho número, pero el cargo que se le hace a la Villa de no haver trasmochado las Ayas, es de ningun momento, porque los mismos testigos confiesan, que dicha experiencia tiene su principio de pocos años à esta parte, y que aun no ha llegado à observarse en la Villa de Leyza, y Lugar de Erasun, que son los pueblos confiantes à la de Ezcurrea, por lo que lejos de favorecerle dichos testigos, se vuelven contra si: Gratian. *Altograd. Et alij citati num. 11.* de este informe; y à mas añade el 5. que la diligencia del trasmochado, no puede practicarse en todo genero de arboles, à causa de que muchos se secarian, sinprehender el renuevo, y estos son las Ayas viejas, en que es preciso hacer el corte por pie para aprovechar el todo; y el 3. de edad de ochenta años, que en todo su tiempo, y memoria, no ha havido semejante costumbre de trasmochar arboles de Aya, lo que asibien se halla verificado en la prueba de la Villa al num. 146. asegurando no menos al num. 144. que las inmediaciones de las Herrerías de la disputa, en su mayor parte, se componen de arboles jaros, trasmochos, y robles, y lo restan-

te de castaños , mánzanos , y ayas , y de ésta ultima calidad los parages mas distantes , sin que la contraria haya podido desvanecer , ni confundir al num. 148. y mucho menos justificar la asercion imaginaria ; que hizo , de que sus antepassados practicaron las plantaciones , de que dimanar los arboles , no pudiendo dexar de confesar , que jamás hasta aqui ha ocurrido à ningun Pueblo , ni dueño de Herrerias , plantar Ayas , y que en lo antiguo , no solo no havia necesidad , sino que dichos Pueblos pusieron todo su conato en discurrir los medios de aclarar los montes , que por su espesura de nada les servian de util , antes si de sumo perjuicio , por las fieras , que se acogian , y sin duda por ello concedieron los quantiosos derechos , de que están apofesionados dichos dueños de Herrerias , a sus antecessores , primitivos constructores , sin mas recompensa , que una corta cantidad de tributo ; y aun las plantaciones de Robles , Castaños , y otros generos de arboles tuvieron su principio desde las Cortes de este Reyno , que tomó la providencia , desde cuyo tiempo la Villa defendiente , ha hecho considerables , segun aparece a los numeros 150. y 151. sin oposicion de prueba en la parte contraria.

23 Para exagerar dicha parte contraria , lo apreciable , que es la propiedad de una Herreria , y lo mucho que produce à su dueño , se vale del exemplar de la Escritura de arriendo , que se otorgò el año de 53. que se describe al numero 154. donde consta ; que las de la disputa se arrendaron en 436. pesos , habiendo subido á esta suma des-

de 90. pesos, que al tiempo se pagaba, cuyo exemplar ninguna prueba constituye: Pignatell. tom. 10. *conf.* 54. *§* cap. III. n. 1. y 2. *§* tom. 4. cap. 177. n. 10. D. Castillo lib. 5. *controv.* cap. 89. n. 100. porque se ha de atender á la razon. Marquez lib. 2. Governador cap. 17. P. Torres lib. 8. *Philosoph. Moral.* cap. 11. y no á las casualidades. Gonzalez *in regul.* glos. 43. à n. 161. que fue casualidad, se deduce de la misma escritura, y passages que se relacionan, de manera, que solo el empeño, y oposicion de los pretendientes, que à porfia fueron aumentando el arriendo, pudo arribar este á dicha cantidad, fuera de que hubo ventajas de consideracion, en las condiciones de parte de la Villa; y à mayor abundamiento, se hace clara ostension con las escrituras producidas al num. 158. pues de ellas resulta, que el año de 38. inmediato á la compra, no produxeron mas de 20. pesos: los seis años siguientes 61. pesos y medio cada año: y estos habiendo habido aumento de la tercera parte, que hizo Juan Martin de Arribillaga, y sobre ella encendido se candela con mandato del Real Consejo; los años subcesivos de 48. 49. 50. 51. 52. y 53. noventa pesos: los años de 55. 56. y 57. à razon de 211. pesos seis reales y 24. mrs. el año de 58. 325. pesos: el de 59. 157. pesos: los años de 60. 61. y 62. 120. pesos, que los pagó Francisco Antonio Minondo, Arrendador, primo carnal; y el año de 63. 122. pesos: de calidad, que se hace imposible el poder apurar cantidad cierta de renta anual, y si los años posteriores al de 53. han producido muy superior renta al que rindie-

con los anteriores, consiste en el subido precio, que ha tenido, y tiene el fierro, al que tuvo hasta el referido año de 53. inclusive.

24 Al num. 160. se refiere en contrario, que de los 2200. ducados en que se hizo la compra de las Herrerías, corresponden deducirse 1000. ducados, que importò la venta de montazgos hecha à Don Miguel de Larumbe, posterior, ò inmediatamente à dicha venta de Herrerías, dando por asentado, que hay confesion de la Villa, y asibien, que se deben descontar 476. ducados, y dos reales, de obras, que hicieron en la Herrería mayor, y de ello saca la cuenta, de que la venta de dichas Herrerías, solo se ha de entender executada en 723. ducados, y 9. reales, y para su comprobacion, se remite à los numeros 51. 153. y 81. y registrados éstos, el contexto de dicho numero 51. nada conduce, porque solo se trata, y hablan los testigos de las ventas hechas el año de 30. y aunque al n. 53. aparece, que dos vecinos de la Villa de Ezcurra, absolviéron su dicho porposiciones, y confesaron la venta correspondiente à los mil ducados, à dicho Don Miguel de Larumbe, no dicen, ni asientan, que huviesse sido despues de la venta de las citadas Herrerías, solo si posterior al corte de dicho año de 30. que es muy distinto, y diverso de lo que se alega; pues desde dicho año de 30. hasta el de 37. en que se executò la venta de las Herrerías, huvò siete años de intermedio, ò poco menos, de que se evidencia, que no hay semejante confesion; à mas de que haviendo pedido los Padres de la contraria, mucho posterior,

los

los daños , que supusieron tenían , por Sentencias conformes de los años de 47. y 49. se les adjudicó la cantidad de 13000. reales con sus intereses, como consta de las que se expresan al numero 55. y en respecto à los 476. ducados , y dos reales de obras , segun el numero 8. no se sabe quando se hicieron , y mucho menos , que existiesen al tiempo de la venta , antesbien de la liquidacion de las cuentas con Pelayo Retegui, se viene en conocimiento , que aquellas obras eran de muchos años antes.

25 Haviendo dado satisfaccion à los preparativos discursos de la contraria , executados sin duda , en la inteligencia de facilitar mejor el exito apetecido de la lesion , se entra a discurrir sobre ella con arreglo à los meritos de la causa.

26 Los testigos 6. 7. 8. 9. y 18. que se llaman Peritos , al numero 165. parece , que en vista , registro , y mensuracion de las Herrerias, sus jarcias , remientas , estolda , anteparas , casa de habitacion , y arragua de cocer mena , y con exclusion de la casa nueva , las estimaron en 3083. ducados y 4. reales , y segun el 18. en 3003. ducados , en que tambien conforma el 9. à que añaden el 6. y 9. que fue con atencion al estado , que tenían al tiempo de la venta , previniendo ambos , que para el estado , que tenían , fueron informados de otros , y segun dicho informe, no hallaron mejora alguna , por lo que vienen à confessar , que ellos no sabian el estado que tenían quando la venta , y realmente no era facil; pues el 6. de edad de 39. años , el año de 65. en que depuso no podia exceder de 11. años, el
año

año de 37. en que se executò la venta, y el 8. à lo sumo tenia 12. años. Profiguen los mismos testigos, à excepcion del 18. que habiendo conferenciado con los Estimadores de montes, que anduvieron en la especulacion de los correspondientes à las limitaciones, y dotacion, excluyendo los seles, y las ventas de montes del año de 30. se explicaron valia al tiempo de la venta 10400. ducados, à que unido el importe relacionado de las obras, y demàs, componen 13483. ducados, y 4. reales, los testigos 10. 11. 12. 13. y 14. estimadores de montes, convienen en que regularon los de la disputa en el estado que tenian quando la venta, sin incluir los seles, y los cortes de el año de 1730. en los 10400. ducados; pero advierten, que para esta estimacion corrieron por el informe de los practicos, que tenian presente su estado, sin citar quienes sean dichos practicos, y que de conformidad estimaron la renta anual, dando 3600. cargas de carbón, para alimentos, en 412. ducados, y 8. reales, previniendo, no exceptuaron arbol alguno de los limites, en que asienta asibien el testigo 16. y de oidas à los referidos, el 6. 7. 8. 9. y 18. baxo la qualidad de que esto se entiende si huvieran governado los montes, dexando à la tierra lo suyo, y trasnochando los arboles, que prometian dar nuevo ramage, sin talar por pie, à que se reduce toda la prueba de la contraria, con la prevencion, que hace el 8. que todos procedieron prudencialmente, por el estado, que tenian, ò podian tener al tiempo de la venta.

27. Tiene lugar la lesion, en el contrato de
com.

compra, y venta siempre, que alguno de ellos se considere damnificado en la mitad, y algo mas del justo precio de la cosa vendida. Pinelo *in leg. 2. part. 3. cap. 1. à n. 8.* Pedro Gregorio Tolosano *sintagmat. iur. lib. 25. cap. 24. n. 1. y 13.* Scacia *de comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliatio 10. n. 2.* Gama *decis. 95. n. 2.* Covarrub. *var. lib. cap. 4. n. 5.* nuestro Armendariz *ad leg. 1. tit. 1. lib. 5. de lesione n. 17.* pero para que se pueda valer de este beneficio el perjudicado en virtud de la Ley 2. *Cod. de rescind. vendit.* es menester justifique plenamente la lesion, à no ser, que el acto por su naturaleza sea *noxius.* Mascard. *de probat. conclus. 963. n. 1.* Pinel. *in leg. 2. part. 3. cod. de rescind. vend. cap. 4. n. 13.* Cardenal de Luca *de empt. & vendit. disc. 24. n. 2. ubi concludenter cum Burat decis. 538.* Luca *ubi sup. disc. 44 n. 17.* Cancet. *decis. 156.* Lara *de vita hominis cap. 25. n. 17.* cuya justificacion ha de ser precisamente en el caso de la disputa, con respecto al valor que tenían las Herrerias, y sus limitaciones, al tiempo de la venta: *Leg. 3. §. fin. ff. de iure Fisci, ubi iusto pretio non est præterita emptione, sed ex præsentî estimatione constitui, & leg. si voluntate cod. de rescind.* Menoch. *conf. 358. n. 12.* Hermosilla *leg. 56. glos. 5. tit. 5. n. 1.* Roland. *conf. 59. n. 35. y 36. lib. 1.* Gratian. *discept. forens. cap. 766. n. 40.* Paction. *de locat. & conduct. cap. 19. n. 106.* Pedro Gregor. *ubi sup. lib. 25. cap. 24. n. 12.* Card. Luca *de empt. & vendit. disc. 24. n. 4.* & *de regalib. disc. 73. n. 4.* & *disc. 156. n. 11.*

28 Reflexionada con cuidado la prueba, que se refiere al numero 26. de este informe, ninguno de los testigos, ni todos juntos prueban la lesion, y mucho menos *concludenter*, & *plene*, como se requiere; porque los unos, y los otros, para el valor, y renta que adjudican, se fundan en el informe, que les dieron otros terceros, del estado en que se hallaban dichos montes, y fabricas, al tiempo de la venta, y no se encuentran quienes sean los que asi informaron; de manera, que en substancia son referentes *sine relato*, y con tanta repugnancia à lo mismo que aparece del processo, que su inverosimilitud es clara para no ser creidos: *Leg. ob Carmen §. final. ff. de testib. leg. maiorem. ff. de pact. Mascard. de probat. conclus. 1404. n. 8. Sabeli. §. lesio n. 17. Hermosilla leg. 56. glos. 6. n. 151.* y son sospechosos de falso: *Mascard. de prob. ubi sup. ibi citati.*

29 La repugnancia, y oposicion de todos los referidos testigos, y aun de aquellas personas de quienes se huviessen informado, a lo que resulta de autos, consta à los numeros 11. y 12. de este informe; pues à ser de tanto valor las Herrerias, y sus limitaciones, y poder producir la renta, que suponen, no es de creer, que se huviessen retirado de la compra, que deseaban los dueños de Herrerias, que alli se citan, y mas quando con tantas ansias deseaban, y solicitaban la venta los Autores de la contraria.

30 Asienta por cierto el testigo 8. que este, y los demás sus compañeros, procedieron à la valuacion de los Montes, y Herrerias, y à la renta, que podian producir, prudencialmente, por

concepto , ò juicio , que hicieron del estado , que podian tener aquellos al tiempo de la venta , luego no merecen fee , ni por ellos se acredita el verdadero valor , ni la renta : Menoch. *conf.* 358 *num.* 26, *lib.* 4. Gratian. *discept. cap.* 141. *num.* 30. Sabeli *§. lesio num.* 19. con muchos Hermosilla *tom.* 2. *tit.* 5. *leg.* 56. *glos.* 6. *num.* 80. con Ludovif. *decis.* 553. *num.* 9. Barr. *in leg. quid tamen §. si arbiter. ff. de arbit.*

31 Mas para la regulacion de la renta anual de 412. ducados , y ocho reales , prebienen los testigos 6. 7. 8. 9. y 18. de oidas al 10. 11. 12. 13. y 18. en conferencia , que tuvieron , que se entiende si los montes se huvieran governado dexando à la tierra lo suyo , y trasmo chando los arboles , que prometian dar nuevo ramage.

32 No hay duda , en que con un si , muchos imposibles , se harian posibles , pero faltando esta qualidad , con precision han de quedar en el mismo estado de la imposibilidad ; assi subcede en el caso de la controversia , porque no habiendose descubierto hasta aora pocos años el veneficio del trasmocho para la conservacion de los montes , no pudo executar lo la Villa , sino seguir la costumbre , y practica , que le dexaron los Autores de la contraria , (en que no hay duda) en la forma , que lo han practicado los demás ; y el querer persuadir la permanencia del arbol de Aya en el estado , ò llegado yà à embegecerse , es puramente quimera , y aun en arboles juvenes , para con muchos subcede lo mismo , segun lo confiesan los testigos de la prueba contraria.

33 Prosiguen los testigos 10. 11. 12. 13. y

14. diciendo , que hicieron dicha regulacion , sin exceptuar arbol alguno de las limitaciones , y esta especificacion , y confesion , desvanece enteramente la prueba del valor , y renta , que se quiere figurar , à causa de que segun las Escrituras , que se citan à los numeros 122. y 124. del Hecho , no pueden , ni han podido la contraria , y sus Autores , y demàs subcesores , hacer corte alguno en dichas limitaciones , que no sea dexando planzones de Ayas , y Robres , en todos los parages , que se considera haver necesidad , para que produzcan pasto , y otros provechos , à beneficio de los vecinos , ni tampoco cortar por pic los Acebos , y ni por pic , ni en otra forma , los Fresnos , Castaños , ni Manzanos , que viniessen de su naturaleza , ò se plantassen , debiendo conservarse estos , los planzones de Aya , y demàs que va referido para el uso de los mismos vecinos , en fabricas , reparos , pasto de ganado , y demàs , que necesitassen , y se especifican al numero 12. de este informe , de manera , que todos los arboles , que se reconociesse ser buenos , y à proposito , y con especialidad los robres , no fueron comprendidos en la concesion de la Villa ; y no habiendo tenido los estimadores esta consideracion tan precisa , y de tanto montamiento , para la deduccion correspondiente , como carga , y obligacion impuesta en dicha concesion , no puede darse valor , ni renta cierta , segun los citados Autores , y quantos hablan de la materia , y mucho menos la justificacion plena de la lesion á que esta constituido la contraria , *ut dictum est* al numero 27. de este informe con Mascard. Pinelo. Cancet , Lara , Luca , &c.

34 No solo debian haver hecho dicha deduc-
cion, sino tambien la correspondiente al peligro,
que amenaza á las Herrerías su proximidad al rio,
y el continuado fuego para incendiarse, que suce-
de muchas veces. *Leg. Et si sine dolo. 8. in fine
principii. leg. verum. 12. §. sciendum circa finem
ff. de minorib. Cobarruv. lib. 3. var. cap. 9 n.
15. Pinel. in leg. 2. part. 3. cap. 4. n. 22. ubi
ut Molendinum. Hermosill. leg. 56. glos. 6. tit.
5. n. 95. Farinac. decis. 648. Lara de vita homi-
nis cap. 23. n. 52.*

35 Igual descuento debian haver practicado,
por hallarsen las vendedoras implicadas con mu-
chas deudas: *dict. Farinac. ubi supra n. 2. sine
dubio*, con varios textos, y AA. de que provie-
ne, que lexos de favorecer á la contraria, tanta
repeticion de necesidades, que expone, para ha-
versen sugetado á la venta, le perjudica.

36 Y ultimamente, que no hubo, ni pudo
haver lesion, lo acreditó, y confesó el Padre de
la Contraria en la causa anterior, segun la prue-
ba del num. 222. del hecho; pues en ella pidió
todos los perjuicios, que pudo tener en el con-
trato de la venta, y por haverlos justificado, fue
condenada la Villa por las Sentencias, que se re-
fieren al num. 155. del hecho, á la paga de 13000.
reales con sus intereses, que corresponden á 26000.
cargas de carbon, á razon de medio real la car-
ga, habiendo tambien acreditado con los testigos
1. y 15. que podia haver ascendido dicha venta
á una mitad mas, y con el 8. pariente, á una
tercera parte mas, y con otros, á mayor can-
tidad de la referida venta, sin señalar cantidad

cierta, à no haversen hecho los cortos, y ventas de treinta y seis mil cargas de carbon el año de 30. siete años antes de la venta de las Herrerias, infiriendose de ello, que haviendosele hecho efectiva paga de los trece mil reales, con ellos, y los dos mil y doscientos ducados, percibió treinta y siete mil y doscientos reales, que son mucho mas de lo que dicen sus propios testigos podian valer, á cuya cantidad deben añadirse á una parte los setecientos reales, que aparecen de la Sentencia numero 63. y á otra 160. ducados del censo, que tenia la Villa á su favor, y 27. ducados, que se le debian de reditos caidos.

37 Haviendole salido infructuosa à la contraria su prueba de lesiõ por este medio, se vale delde la rēta, que pudieron producir las Herrerias, aprobado por el derecho, como se dità á su tiempo; para lo que produce al numero 154. del Hecho, una escritura de arrendacion de las mismas Herrerias del año de 53. en que produxeron 436. pesos de renta, à que se dió satisfaccion al numero 23. de este informe; presenta tambien otra escritura de arriendo, al numero 215. de la Herreria de Bereau de la Villa de Lesaca, del año de 55. en que rindiò mil ducados; y otra à continuacion de la misma Herreria, del año de 59. en que diò 627. ducados, en cada un año de su arriendo, con mas 60. pesos por una vez; y al numero 216. otra de la Herreria de Urto de la Villa de Leyza, del año de 52. que rindiò 719. ducados; cuyos exemplares no hacen al caso para la presente disputa, ni merecen aprecio alguno; lo uno, por lo que está asentado à dicho

31

numero 23. de este informe; lo otro por ser de distintas Herrerias, que no pueden adaptarse á las de esta causa, en atencion á los muchos motivos de mayor utilidad á los Arrendadores, segun las circunstancias, que concurren de unas á otras; y lo otro, porque para justificar la lesion por rentas, se necesitan de otras qualidades, que se dirán; y así se ve, que á mas de ello no son seguras, sino muy contingentes en la suma, segun aparece de las contenidas al numero 227. de el hecho, que presentó la Villa, en las que consta, que las mismas Herrerias de Bereau, solo dieron el año de 47. y los tres siguientes á 310. ducados, y los años de 51. y tres siguientes, á 461. ducados, y por lo respectivo á las Herrerias de Hurto de la Villa de Leyza, de las comprendidas al numero 221. que el año de 39. dieron 151. ducados de renta, el año de 41. 210. ducados, el de 45. y siguientes 100. ducados, el de 48. 81. ducados, y el de 54. 355. ducados y nueve reales, y en quanto á las Herrerias de la controversia, de las escrituras que se citan al numero 211. que los años de 25. y 26. y quatro mas, á que se estendió la segunda escritura, dieron de renta en cada uno 150. pesos, con la condicion de dar cada año al Arrendador mil cargas de carbon, sin pagar nada, y toda la leña, que necesitasse para cocer, y quemar la mena, y con otras facultades, de suerte, que con estas deducciones, apenas quedaria la renta en 60. pesos.

38 Por tercer medio de justificacion de lesion, con instrumentos de venta de otros bienes de igual cla-

clase , que aprueban Mascardo *de probat. conclus.* 1404. *num.* 34. Hermosill. *leg.* 56. *glos.* 6. *tit.* 5. *num.* 18. Gratian. *discep. forens. cap.* 461. *num.* 16. y 17. se vale la contraria de la certificacion , que hay al *num.* 218. del hecho , en la que aparece , que para la reparticion , en concurso formado de los bienes , que fueron de Don Phelipe Dubois , y Doña Theresa Disens su muger , se estimaron , y valuaron las Herrerias de Elama , y su pertenecido de limitaciones , y demás correspondiente , en la cantidad de catorce mil y quatrocientos pesos ; como es dichas Herrerias , y su adherente , en treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete reales , y las limitaciones , en setenta y cinco mil trescientos y trece reales , que ambas componen aquella suma , pero para su inteligencia es de advertir , que dichas Herrerias à mas de sus miembros , Jarcias , instrumentos , edificios , Carboneras , fuéllés , toberas , fogar , fierros , y otras cosas , tenia tambien molino , puente con estribos de canteria , cubierto para el retiro del ganado , otro con su horno de cocer pan , casa de habitacion , huerta , y heredad , con sus cerraduras ; otra heredad tambien cerrada , y con porcion de plantas de arboles , con cuya deduccion no se sabe la rebaja , que tendria , y à mas se dice , que por ser los montes de jaros , y trasmochos , venian estos à disposicion de cortarfen de 16. en 16. años , lo que no subcede en las Herrerias de la disputa , fuera de que aun prescindiendo de la ventajosa extension , que podian alcanzar los limites , dicha diligencia se hizo para concurso de acreedores , en que estos no reparan

en el mas , ò menos valor , que se les dá á los bienes , à causa del ningun perjuicio , que se les sigue , una vez , que à los dueños , ó deudores , no les quede de que utilizarsen ; y en prueba de ello hace , que la Villa al numero 220. hace constar , que la contraria , y su Padre compraron la quarta parte de la misma Herreria en 700. pesos , à cuyo respecto importa el todo 2800. pesos , y asibien al numero 212. que la mitad de la Herreria llamada de Ibero , sita en la jurisdiccion de la Villa de Leyza , con todo su correspondiente de aguas , presas , cequia , montes , manzanales , heredades , huertas , castaños , y demás , y la mitad de un Molino , se vendieron el año de 1595. en 1225. ducados : Al numero 117. que Don Joseph de Iturria vendió el año de 1725. à Don Miguel de Arizcun las Herrerias de Iturbieta , ò Zumarrista , sitas en los terminos de el Lugar de Erasun , corrientes , y laborantes , con todas las limitaciones , y derechos , despues de haver expendido muchas cantidades en la apertura de una mina , en la cantidad de 25800. reales , y el encargamiento de un censo de 1000. ducados , debido à dicho Lugar de Erasun , por la concesion que este hizo de la construccion de aquellas en su primitivo establecimiento , cuyas limitaciones , y dotacion de montes se halla justificado al numero 179. son mucho mas apreciables , que las de las Herrerias de la disputa , assi por su mejor terreno para producir arboles , como por ser jaros , y trasmochos , y tener toda mena necessaria , y aun para vender à otras Herrerias ; y al numero 181. que Don Miguel

Antonio de Alduncin vendió las Herrerías de Asfura, Molino, Presa, Casa, montes, minerales, y demás su pertenecido, á Miguel de Arizeun el año de 1713. en diez y nueve mil novecientos ochenta y siete reales, sin embargo de que sus limitaciones exceden en un tercio á las de Ollin de la controversia.

39 Segun se da à entender en contrario à los numeros 88. y 104. del Hecho, Serafina Clara de Urbieta, y su hija Mariana de Zubiri, procedieron à la venta de las Herrerías, noticiosas de su mayor valor, y si fue así, carece dicha parte contraria de la acción de la lesión intentada: Hermosilla *leg.* 46. *glos.* 4. *tit.* 5. *n.* 78. 88. 89. con muchos; bien, que los mismos AA. limitan esta regla en la muger, el menor, y en el rustico, que se les concede; pero quando tienen á su favor la plena justificación de la lesión, y no de otra manera, con la diferencia del superior privilegio, que gozan los menores, que no alcanza à las mugeres, ni se extiende, por lo que no habiendo, como no hay prueba alguna de lesión, tampoco puede haver lugar para la acción, y mucho menos con lo que se tiene expuesto à los numeros 15. 16. y 17. de este informe, desvaneciéndose las máximas de que se ha querido valer la contraria.

40 Con lo que hasta aqui se ha escrito, está satisfecha la falta de lesión, y à mayor abundamiento se añade, que la Villa al numero 195. del Hecho, justifica con quatro Maestros, y Oficiales Canteros, y con otros quatro Maestros Carpinteros, que las Herrerías de la disputa con to-

do su adherente, sin omitir cosa alguna, y añadiendo la casa nueva de habitacion, valian en el estado presente 781. ducados y 6. reales, de lo que se viene en claro conocimiento de la gran diferencia, que hay de esta cantidad á la de 3083. ducados, y 4. reales, en que valieron, y estimaron los testigos de la contraria, como se dice al numero 26. de este informe, por lo que, à lo menos, no puede dexarse de confessar, que con esta prueba está confundida aquella; y con superior razon, debiendo preferir la del Defendiente á la del Demandante, aun en la materia de lesion. *Parlador quotid. quest. 9. n. 8. Mascard. de probat. conclus. 1174. num. 49. Menochio cons. 359. n. 23. Cephal. cons. 496. n. 40. § 42. lib. 4. Gratian. discept. cap. 461. n. 17. Luca de empt. § vendit. disc. 24. n. 8. 9. y 10.* y aunque à esta doctrina se oponen *Pinelo in leg. 2. cod. de rescind. vend. part. 3. cap. fin. n. 43.* y *Noguerol*, suponiendo, que si el Actor, ò Demandante justifica perfectamente la lesion, debe atenderse à ella, sin embargo de que el Defendiente la enerve, ò obscurezca, la censuran por opuesta à toda razon dichos *Parlador*, y *Luca*, respondiendo, y dando entera satisfaccion con *Leyes*, y *authoridades*.

41 El justo valor de la cosa vendida se justifica ser aquel, que componen las rentas, que produjo en 20. años continuados la misma cosa: *Hermosilla leg. 46. glos. 6. tit. 5. à n. 8. ex glos. verb. iust. in authent. perpetua. Cod. de Sacros. Eccles. con Roman. cons. 284. Afflict. devis. 243. n. fin. Guid. Pap. cons. 180. § 938. Ti-*

*raquél. de retract. lign. §. 1. glos. 7. n. 19. Na-
 ta conf. 489. n. 11. Cravet conf. 813. n. 4. y
 alsibien Menoch. conf. 358. Pincl. leg. 2. part.
 3. cap. 4. à n. 28. quien al numero 30. advier-
 te, que vió practicar, y lo mismo otros que ci-
 ta, que dicha renta de los 20. años se ha de ar-
 reglar con la que rindiò los tres primeros años,
 y segun las Escrituras de arriendo de las Herre-
 rias de la disputa, que se refieren al num. 197.
 del Hecho, la renta que dieron en los 20. años
 desde el de 37. en que se compraron, solo im-
 porta mil setecientos noventa y nueve ducados,
 y siete reales, y contando con respecto à la ren-
 ta de los tres primeros años, setecientos noventa
 y un ducados y ocho reales, y el todo de lo q̄
 produxeron hasta el año de 63. que son cinco
 mas de los veinte, dos mil doscientos sesenta y
 cinco ducados, y nueve reales, y assi se ve, que
 no solo pagò la Villa el justo precio, sino muy
 superior, aun quando no le huviessse tenido mas
 coste, que el de los 2200. ducados, contenidos
 en la Escritura, y si se recurre à las Escrituras
 del numero 211. del Hecho, se encontrará, que
 Serafina Clara de Urbietta, y sus hijas, Autores
 de la contraria las arrendaron los años de 1725.
 y 26. para seis años à Martin de Erviti por 150.
 pesos en cada uno, con la qualidad de haverle
 de dar mil cargas de carbon tambien en cada un
 año, sin pagar nada, y a mas toda la leña ne-
 cessaria para cocer, y quemar mena, en que se
 consume mucha, con cuyas deducciones, apenas
 quedaria la renta anual en setenta pesos.*

42 Para las rentas, que percibiò la Villa haf-

ta el año de 63. desde el de la compra , tuvo de gastos en las mismas Herrerias , treinta mil quinientos cinquenta y dos reales, y 17. maravedis , de que hay la debida comprobacion en los testimonios , que se refieren al mismo numero; pero para su mejor inteligencia , y suma cierta de dichos gastos , se hace preciso el advertir , que en cada un año hay varias partidas de gastos en labores Concejiles , de vino , y pan , con que se contribuía à los laborantes , siendo su salario corriente , como lo es aora el de quinze maravedis para cada uno , que se les daba en dichas especies de pan , y vino , y à este respecto bienen à ser laborantes , 6 peones , que trabajaron en dichos auzalanes , quatro mil ciento setenta y cinco hombres , y si á estos se les huviesse pagado à razon de dos reales , que quando menos se huviera llevado qualquier sugeto alquilado , ascendia el salario á ocho mil doscientos , y cinquenta reales, de que deducido lo correspondiente à los 15. maravedis , queda en liquido seis mil seiscientos diez reales , y quinze maravedis , los que unidos à la partida de la certificacion , componen treinta y siete mil ciento setenta y dos reales y quinze maravedis , à cuyo montamiento jamàs han podido llegar las utilidades de las Herrerias , aun con los montazgos vendidos à los Arrendadores , de lo que es limitacion , à causa de no haver en ellas leña , que poder vender , pues la que se les ha vendido ha sido de la pribativa de la Villa , reservada para el uso de sus vecinos , quasi en el todo , y por ello han quedado sin este sufragio para qualquiera contingencia , que les ocurra de fa-

bricas de casas , bordas , hornos de cal , y seros , precisados aun para los fogares á ir á buscar en mucha distancia.

43 Tambien se puede justificar el justo valor de la cosa vendida , por instrumentos de ventas de la misma clase de bienes segun Mascardo *de probat.* Hermosilla , Cratian. Marco en los Lugares citados al num. 38. de este informe , y de otros muchos AA. para lo que se han de tener presentes los muchos exemplares , que se refieren en el mismo num. 38. de ventas executadas de Herrerias , y sus limitaciones , sin que ninguno se haya producido en contrario , que aproveche á su intento , á excepcion de el del concurso , y este inutilizado por la venta posterior de la quarta parte de las mismas Herrerias , practicada á favor de dicha parte contraria en igual forma , que las que presentó la Villa , y segun se advierte en la Escritura del num. 201. del hecho , hay confesion explicita , de que los Peritos , que hicieron la valuacion para el concurso , padecieron una conocida , y patente equivocacion en dicha valuacion , debiendo ser mucha menor , lo que asibien esta comprobado al num. 203. con la deposicion , que hizo la contraria , de que dichas Herrerias con todo su pertenecido le quisieron vender en quatro mil pesos , los que despues se aumentaron á cinco mil , y á considerar ser necessario , se huvieran presentado otros muchos exemplares de ventas de Herrerias en identicas circunstancias , que las de la disputa , por haver sido esta , y no otra , la practica , y el uso en todos tiempos , cuyo uso , y practica es muy recomendada en el derecho pa-

ra su observancia, y no de menos autoridad que
 hace licito lo que alias no lo sería, aprueba el
 contrato, ó acto, que se celebra, minora las so-
 lemnidades, y tiene otros varios privilegios. D.
 Salgad. *Labyr. credit. part. 1. §. 2. n. 51. y si-
 guientes*: Card. Thusc. *verbo consuetudo. conclus.*
 806. § 954. Sabeli §. *consuetudo. n. 01.* y en
 ninguna cola parece puede obrar mejor que en
 el caso presente, porque á la verdad se hace muy
 difícil el apurar el valor del uso de arboles de
 las limitaciones concedidas á las Herrerías, en
 atención á que el suelo, y territorio siempre que-
 da en el dominio de los Pueblos, que concedie-
 ron aquel uso, con sus yerbas, y demas, que
 produce, segun la prueba del numero 206. del
 hecho, de que no hay necesidad por estar preca-
 bido en todas las Escrituras, y deberse entender
 así; è igualmente en atención á las facultades,
 que reservaron dichos Pueblos, para sus vecinos,
 y la prohibición á los dueños de Herrerías para
 valerse de la leña, transportando á otras, y ul-
 timamente por las contingencias, que á cada pa-
 so suceden, de no poder trabajar aquellas, de ma-
 nera, que se pueden considerar en la clase de aque-
 llas colas, ó contratos expuestos al daño, ó lu-
 cto, en que no hay lesión: Gratian. *discept. fo-
 rens. cap. 17. n. 23. cap. 520. n. 31.* D. Lar-
 tea *decis. 68. n. 25.* Luca *de regalib. disc. 30.*
n. 10. disc. 80. n. 3. § *disc. 179. n. 2.* por-
 que el dudoso evento, no hace lesivo el contra-
 to: Gratian. *discept. cap. 756. n. 11.* Surdo *consi.*
 488. *n. 34. lib. 4.* y que sea eventual, y muy
 contingente la renta en Herrerías, y así bien la ga-
 nan-

nancia , ò perdua , se manifiesta con las Escrituras de arriendos , y demás documentos propuestos al numero 41. de este Informe , à que puede añadirse , que si al presente tienen mayor estimacion dichas Herrerias , y por consiguiente producen mas renta , consiste en haver subido el precio del fierro desde doce años de la incoacion de la Causa à esta parte , segun los testigos 37. y 45. numero 199. y por publico , y notorio no se puede dudar.

44 Para ultimo complemento de este Informe , y mejor comprension de los hechos , se hace presente à V. S. aunque sirva de molestia , que Serafina Clara de Urbiera , dueña de las Herrerias , las tuvo dadas en arriendo los años de 1725. 26. 27. 28. 29. y 30. Que el de treinta y uno , tuvo asibien en arriendo Pelayo Retegui , solo el Martinete , sin duda por no estar en disposicion de trabajar la Herreria mayor , y continuò algunos años , hasta que lo dexò por falta de montazgo , pues no le cumplió aun con el carbon ofrecido para el martinete dicha Serafina : Que esta solicitò la venta de dichas Herrerias à la Villa , y no tuvo efecto por no haverse compuesto en el precio , lo que subcedió el año de 32. Que posterior à este , Don Miguel de Larumbe , y otros tres , pensaron en comprarlas , y se retiraron , sin tratar cosa alguna , à causa de haverlos enterado los sujetos de quienes se valieron para el reconocimiento de las limitaciones , que no havia leña con que ocurrir al uso , continuacion , y conservacion de aquellas , cuya diligencia la practicaron cada uno de los pretendientes à

la compra por sí separadamente : Que el año de 37. volvieron a renovar à la Villa los mismos deseos , que tuvo su Madre Serafina Clara para la venta , habiendo precedido varias cartas de instancias , y que efectivamente lo consiguieron Mariana , y Agustina de Zubiti : Que despues de algunos años , el Padre de la contraria , en concurso de su muger , y dicha Mariana , vendedoras , intentaron recurso , suponiendo haver sido perjudicados , en atencion à que dichas Herrerias y sus limitaciones se huvieran podido vender en mayor cantidad , si la Villa no huviera destruido los montes con los cortes , y ventas , que hizo el año de 30. de que no tenían noticia al tiempo de la venta de las citadas Herrerias , pretendiendo por todos los perjuicios , el importe de treinta y seis mil cargas de Carbon , à razon de á sueldo por cada carga , y efectivamente lograron el que la Villa , y vecinos fuessen condenados à la paga de trece mil reales , por haverse considerado , que lo demás de los cortes fue en seles propios de la misma Villa : Que posteriormente promovieron nueva causa con el motivo de otros cortes , que llegaron à saber havia hecho tambien la Villa , en la que obtuvieron otra condenacion de sevecientos reales ; de manera , que dicha Villa vino à pagar à una parte los dos mil y doscientos ducados de la compra ; à otra los ciento y sesenta ducados , con veinte y siete de reditos vendidos , que debian las Herrerias ; à otra trece mil reales ; y à otra sevecientos reales , que unidas todas las partidas , componen treinta y nueve mil novecientos cinquenta y siete , que hacen tres

mil seiscientos treinta y dos ducados y cinco reales, sin que de ellos deba deducirse, ni un maravedí, por lo que va expuesto al numero 24. de este Informe, en quanto á la venta hecha á Don Miguel de Larumbe, teniendo á mas la Villa á su favor, el haver concedido la facultad de construir las fabricas en su primer establecimiento, por la corta cantidad de la anua pensión enfiteutica con la clausula de comiso, y no haver podido descubrir de la contraria, el modo en que recayeron sus Autores en el derecho de las Herrerias, sin embargo de las censuras, que aparecen al numero 226. del Hecho, y ultimamente á mas de la prueba, que hay, la vehemente presuncion de que al tiempo de la venta de las Herrerias, precisamente havian de faltar que construir obras de consideracion, pues á ser tan tenues como se quiere persuadir, y la renta, que podian producir de tanto montamiento, no podian dexar de encontrar arrendadores, que se obligassen á dichas obras, y en pocos años podian salir de sus ahogos.

Otro motivo justo concurre en esta Causa, para no dar lugar á la lesion, aun quando, caso negado, huviesse la debida justificacion, y es la novedad, que se quiere introducir en el modo de la tassacion de derechos, contra la practica, y costumbre que ha havido, y por ello pernicioso: Valenzuel. *conf.* 24. *n.* 2. y 4. Menoch. *lib.* 5. *presumpt.* 34. *per tot.* D. Salgad. *de re-tent.* *part.* 1. *cap.* 6. *latissime* Pitonio *tom.* 4. *discept.* 149. *n.* 24. Hermosilla *tom.* 1. *prol. glos.* 2. *n.* 102. *fol.* 13. de manera, que se han de

obviar semejantes novedades , por los inconvenientes , que pueden sobrevenir ; Pitonio *ubi sup.* & *alij citat.* y no se han de introducir , à no haver evidencia de una grande utilidad al comun. D. Salgad. *ubi sup.* à n. 4. y es axioma general de Canonistas , y Civilistas , que aquella costumbre , que ha havido , se guarde , y no se innove ; Luca *lib. 3. part. 2. de præminent. disc. 39. n. 3.* & *de regul. tom. 10. lib. 14. disc. 5. n. 3.* & *Miscell. disc. 39. n. 17.* respecto de que hasta aqui quantas ventas ha havido de Herrerias , y sus derechos de dotaciones , ó limitaciones , no se han hecho de otra manera , que la de la disputa , segun lo exemplares , que se han presentado , y otros muchos , que se podrian presentar , y ninguna , del modo en que el contrario ha hecho valuar , y estimar , sin que tampoco pueda dudarse , que de tener efecto la lesion intentada , se han de promover en toda la montaña , otros tantos pleytos , quantas ventas se han celebrado , conmoviendo , y perturbando los animos de muchissimos , que llevados de dicha practica , y costumbre , se hallan en quieta , y pacifica possession de sus Herrerias , adquiridas legitimamente.

Ex quibus : Espera esta parte decision favorable , *salva in omnibus.* S. S. T. C..

Lic. D. Juan Joseph Dolarea.

